El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Proceso : Verbal – Nulidad de escrituras públicas

Demandante : José Jesús Arcila M.

Demandados : Leonidas Rojas T. y otros

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Rda.

Radicación : 6001-31-03-004-2014-00187-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA / NO LE APLICAN LAS MODALIDADES DE ABSOLUTA O RELATIVA / PROPIAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS / SOLO PUEDE SER FORMAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES / DECRETO 960 DE 1970.**

Las pretensiones postuladas, con absoluta claridad, se redactaron así: “nulidad de pleno derecho” de tres (3) escrituras públicas…; fácil se advierte la imprecisión técnica en el uso de las figuras desarrolladas por la dogmática de la ineficacia de los negocios jurídicos, y se explica.

Enseña la Corte Constitucional, al examinar el régimen de nulidades de los actos y contratos en los Códigos Civil y de Comercio: “4. Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”. El Código Civil no califica ninguna nulidad de pleno derecho, solo el Estatuto Mercantil pero referida a la ineficacia, en el artículo 897, expresión criticada por la literatura comercialista por ser “(…) una repetición innecesaria además de ser inútil, extraña, imprecisa y confusa”.

El enunciado gramatical de los pedimentos indica, sin dubitaciones, que su objeto son las escrituras públicas y, en parecer de esta Sala, sobre ellas son improcedentes nulidades absolutas o relativas (Arts.1740 y ss, CC), las llamadas sustantivas; esto porque son propias de los negocios jurídicos…

El marco de las sanciones civiles a los actos que no se someten a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa de que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad “formal” en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los… presupuestos esenciales…

******

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0035-2021**

**Pereira, R., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

## El asunto por decidir

La apelación interpuesta por el demandante, contra la sentencia del día **09-12-2019** (Expediente recibido el día28-01-2020), que terminó la primera instancia en el proceso referido, según las estimaciones jurídicas que siguen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El demandante suscribió el 30-12-2012 en la Notaría 3ª de Pereira, la escritura pública No. 3520, mediante la cual vendió al señor Rojas Tinjacá el dominio sobre el predio No. 290-151245, mejorado con la casa No. 15, de la manzana No. 5 del Conjunto Coralina conjunto cerrado, pero con la intención de facilitar la obtención de un crédito al comprador, dado el nexo de amistad existente entre los contratantes.

Con esa creencia el demandante siguió ocupando el bien, pero el 07-11-2012 el señor Rojas inició acción ante un juez de paz para la entrega, ante lo cual el actor formuló denuncia penal el 09-11-2012; el juez de paz adelantó diligencia de restitución con ayuda de la policía el 11-01-2013.

El 15-01-2013 el señor Rojas T. simuló enajenar el inmueble a la señora Lucelly Sánchez Rúa, por medio de la escritura pública No. 0036. Luego el día 26-03-2014 fue vendido, de nuevo el predio, a Dila Nubia Gómez de T. y Víctor A. Torres Nope, con escritura pública No.0605 corrida en la Notaría 6ª de Pereira. El patrimonio del demandante se ha menoscabado (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, cuaderno No.1, parte 1, folio 6 y ss).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar la nulidad de pleno derecho de las siguientes escrituras públicas: (a) No.3520 del 30-10-2012 de la Notaría 5ª de Pereira; (b) No.036 del 15-01-2013, de la Notaría 6ª de Pereira; (c) No.0605 del 26-03-2014, de la Notaría 6ª de Pereira; y, en consecuencia **(ii)** Se ordene a la oficina de registro de IIPP, anular del folio No.290-151245, las anotaciones de los actos mencionados; **(iii)** Ordenar la entrega al demandante, del predio del litigio; y, **(iv)** Condenar en costas a la parte demandada (Sic) (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 1, folio 9 ss).

1. **La defensa de la parte pasiva**
   1. Leonidas Rojas Tinjacá. Respondió los hechos, aceptó algunos y negó otros. Repudió las pretensiones y excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 2, folio 5 y ss).
   2. Lucelly Sánchez Rua. Se refirió a los hechos, la mayoría los negó, aceptó otros y dijo no constarle los demás; se opuso a las pretensiones y excepcionó de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 1, folio 117 y ss).
   3. Dila Nubia Gómez de Torres y Víctor A. Torres Nope. Aludieron a cada hecho y los contestaron igual que los dos codemandados anteriores e invocaron la misma excepción (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 2, folio 21 y ss).
2. **El resumen de la sentencia apelada**

Fue desestimatoria, por ende, dispuso en la resolutiva: **(i)** Negar las pretensiones; **(ii)** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien del litigio; y, **(iii)** Condenar en costas al demandante (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 2, folio 126).

Verificó la legitimación en ambos extremos; diferenció la nulidad de la escritura y del contrato, según doctrina y jurisprudencia. Explicó que se pidió nulidad absoluta por razón del dolo, que es causal de la relativa; sin embargo, como no fue acreditado, ambas especies fracasan; aun interpretando la demanda para entender pedida la relativa. Examinó las pruebas, e infirió una eventual inexistencia o simulación de la primera compraventa, que igual, son insuficientes para fundar la nulidad reclamada (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 2, folio 115 y ss).

1. **La síntesis de la apelación**
   1. Los reparos concretos del actor. **(i)** Quedó demostrada la confianza del demandante en el demandado y este se aprovechó para “*hacerlo incurrir en error*”; **(ii)** No se dijo que la escritura fuera fraudulenta, pero se demostró que en su elaboración el demandado participó para consolidar el error del demandante; **(iii)** En la demanda se pidió nulidad absoluta, nunca la relativa revisada por el juzgador; **(iv)** Dejó de resolverse la simulación, acaso esta no conlleva a nulidad; **(v)** Cuestiona la afirmación de que dejaron de demostrarse los supuestos de hecho de la súplicas; y, **(vi)** Como puede desconocerse que desvirtuar la presunción de inocencia en el proceso penal, tenga incidencia para determinar la nulidad pedida (Carpeta 1ª, carpeta cuaderno No.1, documento No.1, parte 2, folios 127-128).
   2. La sustentación. Conforme al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos, en tiempo en esta instancia (Carpeta 2a instancia, documento N.8).

Se argumentó, en el orden de los reparos, así: **(i)** Fue acreditada la confianza con el interrogatorio rendido, compartieron 10 o más viajes, y por los testigos, entre ellos el hermano del demandado que lo dijo con claridad.

Y, que **(ii)** El demandado al declarar reconoció la inexistencia del contrato, pues no pagó el precio, a pesar del texto del documento; **(iii)** La claridad de las pretensiones impedían interpretar una nulidad relativa, según la C-345-1997 dada la diferencia de las figuras; resalta que esta última, solo la puede alegar la contraparte; **(iv)** Quedó probada la nulidad absoluta de la primera compraventa que fue la reclamada, no se pidió simulación.

Por último, adujo que **(v)** Se probó la simulación de las demás compraventas originadas en la primera que es nula; debieron decretarse según el artículo 282, CGP; hay indicios que lo demuestran: el apoderamiento de un mismo abogado a los tres codemandados, y la inconsistencia en el hecho de que la casa era constantemente aseada (Carpeta 2ª, documento No.8).

1. **la fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-1) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.
   2. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-4). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están habilitados, por el ordenamiento jurídico, para elevar tal pedimento, y, quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Las pretensiones postuladas, con absoluta claridad, se redactaron así: “*nulidad de pleno derecho*” de tres (3) escrituras públicas (Nos.3520 de 2012; 0036 de 2013 y 0605 de 2014); fácil se advierte la imprecisión técnica en el uso de las figuras desarrolladas por la dogmática[[5]](#footnote-5) de la ineficacia[[6]](#footnote-6) de los negocios jurídicos[[7]](#footnote-7), y se explica.

Enseña la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8), al examinar el régimen de nulidades de los actos y contratos en los Códigos Civil y de Comercio: “*4. Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad*”. El Código Civil no califica ninguna nulidad de pleno derecho, solo el Estatuto Mercantil pero referida a la ineficacia, en el artículo 897, expresión criticada por la literatura comercialista[[9]](#footnote-9) por ser “*(…) una repetición innecesaria además de ser inútil, extraña, imprecisa y confusa*”.

El enunciado gramatical de los pedimentos indica, sin dubitaciones, que *su objeto son las escrituras públicas* y, en parecer de esta Sala, sobre ellas son improcedentes nulidades absolutas o relativas (Arts.1740 y ss, CC), las llamadas sustantivas; esto porque son propias de los negocios jurídicos[[10]](#footnote-10), así comprende la doctrina probable de nuestra CSJ[[11]](#footnote-11). Cuestión bien distinta son aquellas formales, prescritas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

En reciente decisión de diciembre (2020)[[12]](#footnote-12), la mencionada colegiatura, ilustró con profusión sobre el tema, en los siguientes términos:

**4.** **Generalidades** **sobre la nulidad *“formal”* de las escrituras públicas.**

El marco de las sanciones civiles a los actos que no se someten a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa de que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad “formal” en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:

“1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Esas exigencias, cuya falta se sanciona con nulidad, son taxativas, y no se predican, ya lo ha señalado la Sala, del negocio jurídico formalizado, sino del instrumento público entendido como acto autónomo(18), es decir, que una es la nulidad que puede surgir de la escritura pública por la desatención de alguno de los motivos expresos concebidos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, y otra, diferente, la nulidad absoluta por falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, prevista en el artículo 1741 del Código Civil, … Las versalitas son de esta Sala.

Entonces, como discernió la falladora de primer grado, a pesar de tener en común que se llamen “*nulidades*”, unas son sustantivas y otras de forma por atañer al documento contentivo de la convención misma. Estas últimas carecen de clasificación alguna, no son absolutas ni relativas; eso sí, comparten la taxatividad o especificidad, como las procesales. Se extrae de la norma del Estatuto de Notariado, y explica la CSJ, que son seis (6) las causales previstas, que dan lugar a la invalidación del acto notarial, harto distintas a las sustanciales, gobernadas por en el área civil por el Código Civil.

Aquí se pidieron de *pleno derecho*, como equivalente a absolutas, cuando se trataba de las formales, pues recaían sobre los instrumentos que recogían los actos de compraventa.

De otro lado, en parecer de este juez plural, de ninguna manera puede derivarse de ese planteamiento que lo querido fue la declaratoria de simulación, pues en ningún aparte de tal acápite se dijo, por ejemplo, que se aspiraba a “*(…) que se declare que el acto o negocio jurídico aparente y perceptible es simulado, y por lo tanto inexistente*”[[13]](#footnote-13), una expresión semejante permitiría ese entendimiento, sin embargo, ni eso ni algo parecido se redactó. Incluso al sustentar la alzada en esta instancia, precisó la parte demandante, que: “*(…)* *claramente se desprende que en ningún momento se pretendió que se declarara la simulación del primer negocio es decir de la compraventa contenida en la EP 3520 (…) sino su nulidad de pleno derecho (…)*”, la sublínea es de esta Sala (Carpeta 2ª, documento No. 8).

Con lo explicado para deslindar las súplicas postuladas, para esta Magistratura, tanto el demandante como todos los demandados, al haber sido partícipes de los tres (3) instrumentos públicos, tiene habilitación legal para cuestionar su *legalidad formal*, como en efecto se hizo. Por manera que ningún reproche hay sobre este aspecto, y por contera, infundado reluce la defensa postulada por todos los codemandados en este sentido.

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites de la apelación. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[14]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[15]](#footnote-15). Por su parte, el profesor Bejarano G.[[16]](#footnote-16), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[17]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[18]](#footnote-18), la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[19]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisión posterior y más reciente, la CSJ[[20]](#footnote-20) (2019), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[21]](#footnote-21) y sustanciales[[22]](#footnote-22), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[23]](#footnote-23) y las costas procesales[[24]](#footnote-24), entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. Los temas concretos de las apelaciones

Se decidirán los reparos en orden metodológico, así: primero lo relacionado con la pretensión de nulidad “*de pleno*” derecho, entendida como la *absoluta* (Empleada en los artículos 897, CCo; 29, CP; y, 121, CGP) y que como quedó demostrado el fraude, suficiente es para su triunfo; enseguida se decidirá sobre la simulación que alega la impugnación, está probada.

REPARO No.3. Infundado. Sobre la invalidación absoluta esta judicatura discrepa del disentimiento del recurrente, habida consideración de que el tenor literal del epígrafe respectivo, en el escrito de demanda, como se dijo al estudiar la legitimación, resultó inexacto a la luz de la consolidada teoría de la ineficacia.

Asumiendo, con un enfoque muy flexible, que se enunciaron pedimentos anulatorios de “pleno derecho”, cabe predicar su fracaso; primero porque frente a las escrituras públicas proceden las *invalidaciones formales* del artículo 99, Decreto 960 de 1970; segundo, la causales para fundar esta especie son, a voces del artículo 1741, CC: (a) La ilicitud de la causa y el objeto; (b) La omisión de las formalidades prescritas para su validez; y, (c) La incapacidad absoluta (Con la Ley 1996 de 2019, únicamente son los impúberes). Paladino aflora que la causa para pedir no se apoya en ninguna de las mencionadas hipótesis, por ende, el litigio tampoco se planteó en esos términos, ni esa fue la intelección de la contraparte. Los hechos probados tampoco las acreditan.

Por otro lado, si se ensaya entender que la nulidad de “pleno derecho” es la formal, que no lo es, tampoco tiene vocación de éxito, por la potísima razón de que el fundamento fáctico no se enderezó a configurar una de las seis (6) eventualidades estipuladas, taxativamente, por el citado artículo 99 del Estatuto del Notariado.

Explica el profesor Rojas Gómez[[25]](#footnote-25), sobre la súplica de nulidad negocial: “*El fundamento fáctico de la pretensión no puede ser otro que la existencia del negocio jurídico y la presencia de un vicio capaz de invalidarlo, lo que exige que esté contemplado en norma jurídica como causal de nulidad*”, lo que se complementa con el siguiente pasaje, en la misma obra: “*La nulidad exige la presencia de un vicio cuya gravedad ha sido reconocido por el régimen sustancial y considerada como suficiente para destruir la eficacia del negocio jurídico. Por lo tanto, la pretensión de anulación debe encontrar fundamento en un supuesto de hecho contemplado en la ley como causal de nulidad (CC, arts.1740 y 1741)*”.

Bien se aprecia que, la fundamentación fáctica, que debe siempre entenderse como el debido soporte del pedimento anulatorio, enuncia las hipótesis normativas del artículo 1741, CC, que son las que corresponden, conforme se ha dicho en párrafos anteriores.

Es decir, ha debido ofrecerse ese basamento con miras en la configuración de un objeto o causa ilícitos, la omisión de formalidades legales (*ad substantiam actus*) para el acto censurado o acaso predicar una incapacidad absoluta (Impúber), que son los eventos previstos, de manera específica, por el legislador sustantivo en el artículo 1741, CC. Nada de eso se advierte en el escrito inaugural de la acción.

De esta manera, emerge palmario para esta Sala que al silogismo planteado en la demanda le faltan las premisas fácticas necesarias para afincar la aniquilación de los actos jurídicos.

El régimen de invalidaciones, instrumentales y sustantivas o materiales, está informado por el principio de reserva legal o tipicidad rígida, que impone su estudio a la luz de las previamente estatuidas como tales, lo que conlleva a invalidar aplicaciones analógicas o extensivas. Es esa la línea de pensamiento, generalizada en la literatura de la materia[[26]](#footnote-26), acogida por la CSJ[[27]](#footnote-27), explica esta Corporación:

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos. Sublínea de esta Sala.

REPAROS No.1 y 2. Infundados. Insiste el apelante que se demostró un fraude del demandado, que provocó un error en el demandante; también podría entenderse que se alude una conducta dolosa, como asumió el fallo opugnado. Sea cual fuere el vicio, error o dolo, estructuran causales de anulación de carácter relativo, también llamada rescisión (Art.1741, parte final, CC), así reconoce pacíficamente la doctrina *iusprivatista* nacional[[28]](#footnote-28) y la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre de la especialidad[[29]](#footnote-29). Entonces, inane revisar el material probatorio para constatar un hecho que no conduce a soportar la súplica confeccionada.

REPAROS No.4 y 5. Infundados. Atinente a la simulación y excluida la compraventa inicial, sobre la que expresamente en esta sede, el impugnante desdijo haberla formulado, cabe el mismo predicamento argüido línea atrás, en la legitimación y al resolver el reparo No.1: el diseño de esos pedimentos en manera alguna puede tener semejante inteligencia, el texto no da cuenta de una aspiración de esa naturaleza.

La aplicación del artículo 282, CGP, postulado de manera harto escueta, resulta inaplicable porque gobierna la resolución de excepciones, y en todo caso, ante la coruscante orfandad argumental, más que una gestión hermenéutica para desentraña su alcance, habría de aplicarse esta sede a su íntegra construcción.

REPARO No.6. Infundado. Sobre el proceso penal y la nulidad absoluta, se quedó apenas en una formulación de reparo, sin mayores explicaciones, en el escrito sustentatorio en este trámite quedó desprovisto de la debida motivación. Bastaría esto para desechar su estudio, empero tampoco se atisba alguna injerencia de tal tesis, aclarado atrás que la base fáctica de una pretensión anulatoria de un negocio jurídico ha de atender las taxativas causales consagradas por el legislador, que justo es el desacierto enrostrado y de suficiente peso para dar al traste con la acción instaurada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia atacada; **(ii)** Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada (Artículo 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[30]](#footnote-30) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR el fallo emitido el 09-12-2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. OSPINA F., Guillermo y Eduardo Ospina A. Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, 4ª edición, Temis SA, Santafé de Bogotá DC, 1994, p.447. [↑](#footnote-ref-5)
6. PAREDES H., Alonso. Ineficacia del acto jurídico, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, con propuesta de modernización, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2016, p.162 ss. [↑](#footnote-ref-6)
7. VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 18ª edición, Temis SA, Bogotá DC, 2016, p.677. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C-345 de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARRUBLA P., Jaime A. Contratos mercantiles, teoría general del negocio mercantil, 13ª edición, Pontificia Universidad Javeriana y Legis, Bogotá DC,2012, p.263. [↑](#footnote-ref-9)
10. URIBE-HOLGUÍN, Ricardo. De las obligaciones y del contrato en general, Temis SA, Bogotá DC, 1982, p.224. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. SC-17154-201-2015. Reiterada en SC-5131-2020. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. SC-5131-2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. ROJAS G, Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2016, p181. [↑](#footnote-ref-13)
14. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
15. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
16. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
18. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-23)
24. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-24)
25. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal. Ob. cit., p.194-195. [↑](#footnote-ref-25)
26. GIL E., Jorge H. La nulidad absoluta en contratación mercantil, Legis, Bogotá DC, 2018, p.43 ss. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. SC-11287-2016. También: (i) Sentencia del 15-08-2006, No.1995-9375-01; (ii) Sentencia del 06-03-2012, No.2001-00026-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-27)
28. PAREDES H., Alonso. Ob. cit., p.216. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ. SC-1681-2019. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-30)